

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VENECIA –
ANTIOQUIA**

Veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés
(2023)

Interlocutorio	197
Proceso	Sucesión simple e intestada
Causante	César Augusto Herrera Barrero
Interesados	Jimena Herrera Morales, Brandon Stiven Herrera Morales y Gloria Eneida Rojas Gallego
Radicado	05861 40 89 001 2022 00086 00
Decisión	Control de legalidad en el trámite de la presente actuación.

Establece el artículo 132 del C.G.P lo siguiente “Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”

De acuerdo al artículo transcrito procedió el despacho a verificar cada una de las actuaciones procesales surtidas dentro del proceso de la referencia concluyendo lo siguiente, advirtiendo que apenas la suscrita asumió el cargo de Juez de este Municipio el día 26 de diciembre de 2022:

1. El expediente digital contentivo del presente proceso, no se encuentran cargados todas las actuaciones que han radicado los apoderados dentro del presente proceso, razón por la cual con fin de integrar en debida forma la totalidad del expediente, se ordena a la secretaría del despacho organizar dicho expediente con los protocolos establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
2. Igualmente se pudo constatar que tanto el curador ad-litem DR. Santiago Mesa Correa que representa a las personas indeterminadas con interés en la presente sucesión, como el DR. Luis Alberto Bedoya que representa los intereses de la señora Gloria Eneida Rojas Gallego, radicaron ante este despacho sendos memoriales de fechas 06 de diciembre de 2022 y 16 de enero de 2023 respectivamente proponiendo excepciones previas.

Igualmente se pudo constatar que el Dr. Daniel Alzate Castro apoderado de los señores Jimena Herrera Morales y Brandon Stiven Herrera Morales mediante memoriales remitidos el día 13 de diciembre de 2022 y 19 de enero de 2023, se pronunció respecto a las excepciones previas propuestas por el DR. Santiago Mesa Correa y Luis Alberto Bedoya Duque.

Este despacho judicial mediante traslado secretarial Nro. 005 del 08 de marzo de 2023 de conformidad con el artículo 110 del C.G.P, corrió traslado a la parte interesada representada por el Dr. Daniel Alzate Castro de las excepciones previas propuestas DR. Santiago Mesa Correa y Luis Alberto Bedoya Duque.

3. El día 17 de marzo de 2023 el Dr. Daniel Alzate Castro, remite memorial solicita que se decrete la nulidad del traslado secretarial de excepciones previas de conformidad con el artículo 133 numeral 2 del C.G.P, indicando lo siguiente:

“1. El despacho realizó traslado secretarial de las excepciones previas el día 08 de marzo de 2023 mediante traslado secretarial N° 05, supone este apoderado sobre las excepciones presentadas tanto por el curador ad litem designado como por la demandada GLORIA ENEIDA ROJAS GALLEGO, las cuales fueron presentadas en diferentes tiempos.

2. No obstante lo anterior, estas excepciones fueron trasladadas a esta parte de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022,

tanto por el curador como el apoderado de la demandada. Dichas excepciones fueron contestadas el 13 de diciembre de 2022 y el 19 de enero de 2023, respectivamente.

3. Por lo anterior, teniendo en cuenta que este apoderado ya había dado respuesta a las excepciones previas, SOLICITO se decrete la nulidad del traslado secretarial de excepciones previas que realizó el despacho, pues se revivió una etapa legalmente concluida. Para sanear el litigio y evitar nulidades futuras, se solicita que el juzgador de instancia corrija dicho error procesal y decrete su nulidad.”

Previo a resolver de fondo las excepciones previas propuestas por el DR. Santiago Mesa Correa y Luis Alberto Bedoya Duque, se ordenará correr traslado de la solicitud de nulidad del traslado secretarial de las excepciones previas que deprecia el DR. Alzate Castro, a los demás apoderados por el término de tres (3) días de conformidad con el artículo 135 del C.G.P para que si lo consideran pertinente se pronuncien.

De otro lado se requiere a los apoderados para que recuerden la obligación que consagra el artículo 78 numeral 14 del C.G.P consistente en remitir con copia a los correos electrónicos registrados todos los memoriales que radiquen ante el despacho, so pena de aplicar las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE


NATALIA ALEJANDRA SALAZAR URIBE
JUEZ